



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Silos

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	<i>Ejecutivo Singular</i>
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00003-00
Cuantía:	<i>Mínima</i>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	<i>Dr. William Maldonado Delgado</i>
Demandados:	Yari Carolina Gamboa Rojas Mauricio Villamizar Carvajal

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **800037800-8**, contra los señores **Yari Carolina Gamboa Rojas y Mauricio Villamizar Carvajal**, a cuyo libramiento de pago se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

1.1 En el presente caso, la parte ejecutante no indicó en el escrito de demanda con precisión y claridad, el valor que se adeuda por concepto de **intereses moratorios**, desde la fecha de incumplimiento, hasta la fecha de presentación de la presente demanda y que se cobran en los títulos valores base de la ejecución correspondientes a los pagarés números **051646100004538** que respalda la obligación **N°725051640091513** y pagare N°. **051646100004354**, que respalda la obligación N° **725051640088016**; es por ello por lo que la parte actora deberá aclarar y/o corregir, individualizando el monto, liquidarlos desde cuando entró en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente. (art 1617 C.C.).

2. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor **William Maldonado Delgado**, identificado con cedula de ciudadanía N° **91.523.914 de Bucaramanga**, y tarjeta profesional **No 173.551** de Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 del Decreto ley 806 de 2020) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Silos, N.S.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

Segundo: **Reconocer** personería jurídica al Doctor **William Maldonado Delgado**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C, en la forma y términos del memorial poder conferido por dicha entidad.

Notifíquese:


Otília Flórez Bautista
Juez